

Desplazados medioambientales y derechos humanos: una construcción conceptual sine qua non para su protección jurídica internacional

Environmental displaced people and human rights: a conceptual construct as previous step for their international legal protection

Daniel García Pérez
Departamento de Derecho Internacional “Adolfo Miaja De la Muela”
Facultad de Derecho
Universitat de València

RESUMEN.

El presente trabajo parte de la hipótesis de que no es posible diseñar un régimen de protección internacional para las personas desplazadas por disrupciones medioambientales sin antes aclarar qué se entiende por “desplazado medioambiental” y cómo se ha llegado a tal entendimiento. Así, el artículo se estructura en dos partes. La primera de ellas pretende reconstruir el íter que ha configurado la figura del desplazado medioambiental en el pensamiento académico, tanto desde los estudios medioambientales como desde los migratorios. La segunda, por su parte, analiza la primera definición de desplazado ambiental, con vocación jurídica, que aparece en plano internacional y la influencia que en su redacción han tenido las corrientes anteriores.

PALABRAS CLAVE.

migración, refugiados, desplazamiento forzado, medioambiente.

ABSTRACT.

This paper is based on the hypothesis that it is not possible to design an international protection regime for people displaced by environmental disruptions without first clarifying what is meant by "environmental displaced" and how this understanding has been reached. Thus, the article is structured in two parts. The first of them aims to reconstruct how the concept of environmentally displacement has been shaped in academic thinking, both from environmental and migratory studies. The second one, on the other hand, analyzes the first definition of environmental displaced which appears, with a legal vocation, on the international scene and the influence that those previous streams have had on it.

KEY WORDS.

migration, refugees, force displacement, environment.

1. Introducción

Si Hölderlin escribía en su obra *Fragmentos de Píndaro*¹ que la diosa griega Temis, la del buen consejo, “la que ama el orden, ha parido los asilos del hombre, las tranquilas moradas del reposo...” para que a ellas acudan aquéllos que son víctimas de persecución a manos de sus semejantes; Gea, la Tierra Madre, ya extenuada por el fatigoso yugo de siglos de paciente servidumbre, parece haber aborrecido a sus hijos.

Los ha desterrado de sus otrora fértiles mieses, ahora convertidas en polvorientos secarrales, muertos, yermos, desprovistos de toda vegetación y vida, de donde huyen los hombres víctimas de la persecución de la pobreza y el hambre. Son los parias de la naturaleza cansada, los “refugiados” incómodos, por no encajar en el orden internacional de asilo y refugio consagrado en Ginebra. Son la escoria espuriamente llamada “inmigrantes económicos” por un mundo cínico que, sin embargo, predica la lógica de mercado y la racionalidad económica como fuerza reguladora de todas las cosas. Son, en un subterfugio de palabras, los desplazados medioambientales.

El septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y este Congreso Internacional, organizado por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia para conmemorarlo, parecen una fecha y un marco propicio para reflexionar acerca de la pretendida universalidad del derecho humano a buscar asilo (art. 14.1), en relación con aquéllos que huyen de la persecución del cambio climático, la degradación ambiental y las devastadoras consecuencias de los desastres naturales. .

La construcción de un estatuto de protección internacional para el desplazado ambiental pasa, empero, por su delimitación conceptual, como paso primigenio para su reconocimiento. Para ello, es necesario preguntarse cuáles son esos elementos que caracterizan al desplazamiento ambiental y lo distinguen de otros tipos de migración, especialmente de aquella que tiene lugar por motivos económicos. Con esta premisa en mente, este artículo comienza haciendo un breve repaso de la evolución que ha seguido el concepto de desplazado ambiental en el pensamiento académico. Sentadas las bases, se centra a

¹ HÖLDERLIN, F.; MARTÍNEZ MARZOA, F. (trad.), *Friedrich Hölderlin. Ensayos*, Madrid, Hiperión, 1976, 166 pp.

² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), París, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

continuación en el análisis de la definición de “refugiado ambiental” que propuso el PNUMA en 1985, por ser la primera de su género con vocación jurídica internacional.

2. Evolución en el pensamiento académico del concepto de desplazado ambiental

2.1. Fundamentos neo-maltusianos

Antes de que se aprobase la Convención de Ginebra de 1951, la lucha de los refugiados era la lucha de los hombres sin Estado, de aquéllos que una vez que cruzaron las fronteras de su país se tornaron apátridas, pues ningún Estado quería protegerlos mientras que su propio gobierno los perseguía.

El refugiado, por haber perdido el vínculo de la nacionalidad, era un extraño entre Naciones. El desplazado ambiental es, sin embargo, un extraño entre iguales, pues su figura se diluye entre aquéllos respecto de los que aún pueda predicarse la famosa cita de Montesquieu de que “nada atrae más a los extranjeros que la libertad y la opulencia”³. No es que el desplazado ambiental no obtenga refugio, posibilidad por otra parte consustancial a cualquier solicitud de asilo (en tanto que sigue siendo potestad del Estado soberano el concederlo o no); es que el desplazado medioambiental, como el inmigrante económico, no tiene siquiera el derecho humano a buscarlo.

La lucha del desplazado medioambiental es, por tanto, la lucha por el reconocimiento jurídico de la relación de dependencia que guarda el hombre con su medio (del que es al mismo tiempo “obra y artífice”⁴); o, por mejor decir, es la lucha porque la quiebra de esa relación sea susceptible de dar lugar a protección internacional sobre la base del derecho fundamental de todo ser humano “a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar”⁵, así como a defender la preservación de su entorno y sus recursos naturales para las generaciones futuras^{6 7}.

³ MONTESQUIEU, B.; MARCHENA, J. (trad.), *Cartas persas*, Madrid, Tecnos, 1986, 235 pp., Colección Clásicos del Pensamiento, n. 13.

⁴ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO, *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*, Estocolmo, 16 de junio de 1972, proclama nº1.

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas*, Resolución 45/94 (A/45/749), Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990. *Tb.* CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO, *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*, *cit.*, principio 1.

⁶ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, principio 3; CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO, *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*, *cit.*, principio 2.

Esa relación, entre el ser humano y su entorno, estuvo muy presente en los trabajos de los primeros autores que trataron la cuestión del nexo de unión entre migración y medioambiente. Para esta primera generación de investigadores de entre los años 50 y 80, el medioambiente era concebido como un ecosistema ideal en el que todos sus componentes, incluido el hombre, estaban en una relación de perfecto equilibrio entre sí y con el todo. La existencia de personas que se viesan forzadas a abandonar su ecosistema por no poder éste seguir sosteniendo la vida humana, implicaba que cambios de enjundia habían tenido lugar en él hasta el extremo de llegar a convertirlo en inhabitable⁸; cambios cuya causa última era normalmente antrópica.

Entre estas causas, había particularmente una que preocupaba a estos autores: el incremento demográfico exponencial que estaba experimentando la población mundial. Recordemos que las teorías maltusianas postulaban que la producción de alimentos era incapaz de seguir la tasa de crecimiento poblacional, lo que terminaría por dar lugar a una superpoblación mundial con la consiguiente hambruna ante la falta de víveres para todos. Esto generaría una fuerte inestabilidad y tensión social que, eventualmente, se aliviaría con el estallido de una “revuelta” o guerra por los medios de producción (la llamada catástrofe maltusiana) que diezmaría la población devolviéndola a niveles más bajos y sostenibles.

El neo-maltusianismo recupera estos planteamientos pero, en lugar de abogar por celibato, propugna y difunde el uso de medidas anticonceptivas al mismo tiempo que introduce un elemento que podemos calificar de incipiente ecologismo. Si la Tierra y sus recursos son, por definición, finitos y no renovables; entonces es lógico concluir que el ritmo tanto de crecimiento de la humanidad como de explotación de los recursos naturales terrestres ha de ser, de igual modo, limitado y sostenible en el tiempo⁹.

⁷ Se trata, en definitiva, del derecho de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano. Derecho que, aún hoy, sigue siendo calificado de derecho humano emergente.

⁸ Es bastante ilustrativo a este respecto que Jacobson, uno de los primeros autores en tratar la cuestión de los desplazados medioambientales, se refiriese a ellos como un criterio para medir la habitabilidad del lugar del que procedían. JACOBSON, J., *Environmental refugees: a yardstick of habitability?*, Washington D.C., World Watch Institute, 1988, 86 pp.

⁹ Dennery (1931) o Vogt (1949) fueron algunos de los primeros autores en advertir de los riesgos migratorios que entrañaba el crecimiento exponencial que estaban experimentando las poblaciones de países como China o la India, una vez empezasen a escasear los recursos básicos. *Vid.* SAUNDERS, P., “Environmental refugees: the origins of a construct”, en *Political Ecology: Science, Myth and Power*, London, Arnold, 2000, pp. 218-246.

La presencia del desplazado medioambiental es, por lo tanto, un síntoma de desequilibrio ecológico al mismo tiempo que un factor de riesgo. Síntoma de desequilibrio por cuanto indica que la explotación de los recursos naturales se está llevando a cabo a un tasa muy por encima de lo que el medio natural de referencia es capaz de regenerarse, forzándolo hasta un punto de no retorno en el que deviene completamente exhausto. La inmigración ambiental sería, pues, la consecuencia de un proceso de degradación ambiental progresivo y sostenido durante un período de tiempo más o menos largo.

Consecuencia de lo anterior es que la población, en su legítimo intento por subsistir, comenzará a desplazarse en busca de otro ecosistema “sano”, aunque probablemente ya ocupado por otra comunidad humana. De ser así, su presencia sólo contribuirá a aumentar la presión sobre los recursos naturales de la comunidad de acogida (en la mayoría de los casos también sobreexplotados), acelerando de ese modo su agotamiento. En el momento en que aquéllos empiecen a escasear, comenzarán a surgir tensiones y conflictos sociales que muy probablemente tendrán un marcado componente étnico o racial (“los de fuera”, “los otros”, “el diferente”, “el extranjero” que viene a quitarnos lo que es nuestro).

He aquí el factor de riesgo; capaz de desencadenar, en un futuro no tan lejano, atroces guerras por el control de los pocos y cada vez más dispersos recursos naturales de un planeta agotado.

2.2. Enfoque maximalista

La doctrina anglófona, y la española por influencia, suele utilizar el término “*maximalist approach*” para referirse a la literatura producida por el conjunto de autores, en su mayoría ambientalistas, que trataron la cuestión de lo que ellos llamaron “refugiados ambientales”¹⁰. La influencia neo-maltusiana puede palpase fácilmente en sus escritos. Bien porque tienden a relacionar crecimiento poblacional y escasez de recursos básicos con la inmigración como resultado¹¹; bien porque emplean conceptos propios de esta corriente de pensamiento, como el de “capacidad de carga de la Tierra” (“*carrying*

¹⁰ Vid. Por todos MYERS, N; KENT, J, *Environmental exodus: an emergent crisis in the global arena*, Washington DC, The Climate Institute, 1995, 215 pp.

¹¹ Vid. ISLAM, M., “Natural calamities and environmental refugees in Bangladesh”, *Refugee*, v. 12, n° 1, 1992, p. 9, quien afirmaba que “la producción agrícola difícilmente puede mantener el paso con el rápido crecimiento poblacional”.

*capacity*¹²) para referirse a ese equilibrio óptimo que habría de existir entre el medio natural, sus recursos y la tasa de crecimiento demográfico.

El principal rasgo definitorio del enfoque maximalista es, sin embargo, la forma en que presenta la relación entre disrupciones medioambientales y movimientos migratorios, que es concebida como un nexo causal directo. Es decir, toda disrupción medioambiental va a ser causa de desplazamientos, tanto más masivos cuanto mayor sea la gravedad, intensidad, duración o efectos de la disrupción de que se trate.

Al no distinguirse entre tipos de disrupción medioambiental o su impacto en las comunidades afectadas, ni tenerse tampoco en cuenta la capacidad de éstas para prevenir, adaptarse o recuperarse de sus efectos negativos, el resultado de la ecuación fue el pronóstico de auténticos éxodos de desplazados por causas ambientales. Los 150 millones de desplazados que Myers predijo para el no tan lejano 2050¹³ ha sido, probablemente, la cifra más difundida. Por supuesto, la caravana de refugiados procedería de regiones del llamado Tercer Mundo, como Bangladesh, Egipto, China, la India, el África subsahariana o aquellos Estados insulares de escasa elevación sobre el nivel del mar.

El objetivo último de estos trabajos no era, empero, reclamar que se reconociese al desplazado ambiental como una nueva categoría jurídica de desplazamiento forzoso, a la que paralelamente se anudase un régimen de protección. En cambio, la retórica de los flujos migratorios masivos encaminándose hacia los Estados ricos del hemisferio Norte pretendía, más bien, llamar la atención de los líderes internacionales sobre la necesidad de poner freno a los procesos de degradación ambiental (particularmente el cambio climático), que se estaban produciendo a nivel global y cuyas consecuencias impactan especialmente en los países subdesarrollados¹⁴.

Así se explicaría por qué, en la gran mayoría de estudios publicados por autores de sesgo maximalista, se enfatiza el impacto desestabilizador que tendría la llegada de tantos millones de personas al territorio de los Estados desarrollados, los problemas de integración a los que habría que hacer frente, con

¹² Vid. WESTING, A.H., “Environmental Refugees: A Growing Category of Displaced Persons”, *Environmental Conservation*, v. 19, nº 3, 1992, p. 201. RAMLOGAN, R., “Environmental refugees: a review”, *Environmental Conservation*, v. 23, nº 1, 1996, p. 83.

¹³ MYERS, N., “Environmental Refugees in a Globally Warmed World”, *Bioscience*, v. 43, nº 11, 1993, table 1, p. 757.

¹⁴ BLACK, R., *Environmental refugees: myth or reality?* Ginebra, UNHCR, 2001, 19 pp., New issues in refugee research (working paper nº 34).

especial hincapié en los choques entre culturas y religiones; así como los recursos económicos que habría que movilizar para acomodar y prestar servicios asistenciales básicos a tan ingente número de “refugiados”.

Al mismo tiempo, y con la intención de movilizar como grupo de presión al público en general y a las ONGs en particular, esos mismos escritos apelan al sufrimiento y los peligros que soportan los inmigrantes en su travesía en busca de la nueva “Tierra prometida”, muchas veces víctimas de mafias.

Se produce, de ese modo, lo que Morrissey¹⁵ denomina como “la paradoja del refugiado ambiental”, que es representado como víctima desvalida e incapaz de adaptarse o hacer frente a los cambios físicos en su entorno; a la vez que como victimario capaz de desestabilizar naciones enteras.

La consecuencia que los maximalistas harían derivar de tal silogismo es simple: en la medida en que los Estados receptores serían incapaces de gestionar, no digamos absorber, semejantes llegadas masivas de desplazados a sus fronteras; y en tanto que la presión social hace que ningún país quiere ver enturbiada su imagen de Estado respetuoso con los derechos humanos, la mejor solución, argumentan los maximalistas, es adoptar estrategias preventivas que minimicen los procesos de degradación ambiental que empujan a estos cientos de millones a marcharse de sus hogares.

Las críticas a tales planteamientos no tardarían, sin embargo, en aparecer.

2.3. Enfoque minimalista

La crítica denominada “minimalista” surge como una reacción de los estudios migratorios a los planteamientos en cierto modo simplistas de los ambientalistas. Esta corriente limita la preponderancia concedida por los maximalistas al factor ambiental en la decisión de emigrar, que es siempre una decisión multicausal en la que la influencia de factores sociales, políticos y especialmente económicos tiende a tener un peso mayor¹⁶. Los minimalistas no niegan la presencia del elemento ambiental; pero argumentan que, con excepción de los casos de catástrofes o desastres naturales, éste opera más bien como factor concomitante o catalizador del elemento social o económico.

¹⁵ MORRISSEY, J., “Rethinking the ‘debate on environmental refugees’: From ‘maximalist and minimalist’ to ‘proponents and critics’”, *Journal of Political Ecology*, v. 19, 2012, p. 41.

¹⁶ *Vid.* BLACK, R., “Environmental refugees: myth or reality?”, *cit.*; LONERGAN, S., “The Role of Environmental Degradation in Population Displacement”, *Environmental Change and Security Project Report*, Issue 4, 1998, pp. 5-15.

Por otra parte, el enfoque minimalista pone el acento en la histórica capacidad del ser humano para adaptarse a las variaciones que se produzcan en su medio físico¹⁷. Ciertamente, la migración es una forma de adaptación, si bien no la única estrategia ni, salvo casos de fuerza mayor, la primera respuesta de una comunidad humana a cambios en su hábitat.

De ese modo, no toda disrupción medioambiental va a resultar en movimientos de población, ni mucho menos éstos llegaran a cruzar una frontera internacional, siendo lo más frecuente que permanezcan dentro de su Estado reubicándose en otra área o región del país.

Así, habrá casos en los que ese reasentamiento sea temporal, pudiendo regresar la población a sus hogares una vez rehabilitada la zona afectada (véase el caso de una inundación o un terremoto). Mientras que otras veces el desplazamiento ni tan siquiera llegará a producirse, bien porque existan mecanismos de alerta temprana; bien porque se hayan implementado desde los poderes públicos estrategias de prevención que los eviten.

El problema para los minimalistas radica, más bien, en que las regiones más propensas a sufrir disrupciones ambientales son, precisamente, las que con menos recursos económicos y capacidades tecnológicas cuentan para lidiar con ellas y sus negativas consecuencias¹⁸. En última instancia, el desplazamiento no se produce por el factor ambiental (causa colateral o subyacente), sino por la desigualdad económica existente entre unos y otros países del globo.

Atajar o prevenir la movilidad por causas medioambientales requiere, por tanto, aumentar la capacidad de resiliencia de las naciones más desfavorecidas¹⁹. Para ello, se propone tanto intensificar la cooperación al desarrollo como incrementar la transferencia de conocimientos y tecnología hacia estos países. De esa manera, éstos podrán poner en marcha sistemas de alerta, prevención y gestión de riesgos que les permitan adaptarse, en las mismas condiciones que lo están haciendo los Estados desarrollados, a los cambios climáticos, meteorológicos y medioambientales que vive hoy día nuestro planeta.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ WYMAN, K.M., “Responses to climate migration”, *Harvard Environmental Law Review*, v. 37, 2013, pp. 167-216.

¹⁹ *Ibidem*.

Igual ocurre en el caso de una catástrofe o desastre natural. La respuesta no habría de venir desde la política migratoria, sino desde la ayuda humanitaria durante y, no menos importante, con posterioridad a la situación de emergencia. Lo que significa que los Estados desarrollados, a través de las estructuras de Naciones Unidas pertinentes, faciliten medios humanos y materiales en cantidad suficiente como para permitir que las labores de recuperación, reconstrucción y saneamiento del área afectada puedan llevar a cabo con prontitud y agilidad, a fin de que aquélla vuelva a ser habitable lo antes posible.

2.4. Entre maximalistas y minimalistas: ¿posiciones enfrentadas?

Analizados ambos enfoques, hay que decir que la divergencia entre maximalistas y minimalistas se reduce, en realidad, a una discrepancia de números.

Más allá de si puede o no imputarse al factor ambiental el ser directamente responsable de ciertos movimientos de población y de la magnitud que éstos puedan llegar a revestir, ambos posicionamientos muestran un amplio consenso en torno a que la principal respuesta ha de ser la prevención.

Quizás los maximalistas, en cuanto ambientalistas, pongan más el acento en seguir profundizando en un verdadero desarrollo sostenible; quizás los minimalistas, como expertos migratorios, sigan insistiendo en lo fundamental de la cooperación al desarrollo. Pero más allá de ese chovinismo hacia el ámbito de estudio propio, no nos encontramos ante propuestas irreconciliables; antes bien, complementarias.

3. El concepto de desplazado medioambiental propuesto por el PNUMA

Puede afirmarse que el El-Hinnawi fue el primer autor en utilizar el término “refugiado ambiental” con un trasfondo verdaderamente jurídico. Su trabajo *“Environmental refugees”* fue publicado en 1985 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente con la vocación de servir como punto de partido para abrir, en el seno de la comunidad internacional, el debate en torno al reconocimiento del “refugiado ambiental” como categoría jurídica susceptible de protección internacional. El concepto propuesto por el El-Hinnawi definía al desplazado ambiental como:

“Toda persona que se ha visto forzada a abandonar su hábitat tradicional, temporal o permanentemente, debido a una disrupción medioambiental marcada (natural o desencadenada por el hombre), que compromete su existencia y/o afecta seriamente su calidad de vida.

Se entiende en esta definición por ‘disrupción medioambiental’ cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o recurso de base), que lo convierte en inutilizable, temporal o permanentemente, para sustentar la vida humana”²⁰.

Aunque el informe del PNUMA no se tradujo en iniciativa política alguna, la definición y clasificación provisional que El-Hinnawi efectuara ha trascendido al paso de los años moldeando, junto a otros autores como Myers, la concepción dogmático-jurídica de la figura del desplazado ambiental en el pensamiento academicista de las generaciones siguientes.

Desde luego, si por algo destaca la definición propuesta por el PNUMA es por la amplitud del alcance de todos sus elementos, a saber: espacial, temporal, subjetivo y material.

3.1. Elemento espacial

Un elemento clave en la teoría general de asilo y refugio es el necesario cruce de una frontera internacional (esto es, la salida del Estado de la nacionalidad o del último domicilio o residencia habitual y la llegada a un tercer Estado), por quien pretende obtener la condición de refugiado. Este elemento estructural de la noción de refugiado permite deslindar a éste de la figura autónoma del desplazado interno, es decir, de aquél que también se ve obligado a abandonar su lugar de residencia por causas ajenas a su voluntad pero que permanece dentro de las fronteras de su Estado.

En la definición jurídica de desplazado ambiental propuesta por El-Hinnawi, el lugar de destino (o lo que es lo mismo, que haya o no cruce de una frontera internacional) resulta sin embargo irrelevante. La condición de desplazado ambiental viene, en cambio, determinada por el lugar desde el que se produce el desplazamiento el cual, por reminiscencias neo-maltusianas de la particular relación entre el hombre

²⁰ EL-HINNAWI, E., *Environmental Refugees*, United Nations Environmental Programme, Nairobi (Kenia), citado en: BATES, D.C., “Environmental Refugees? Classifying Human Migrations Caused by Environmental Change”, *Population and Environment*, vol. 3, n. 5, 2002, p. 466.

y su medio natural que subyace al propio concepto de desplazado ambiental, el informe del PNUMA denomina “hábitat tradicional”.

El término “hábitat” debe entenderse equivalente a “asentamiento humano”, que “no es la simple agrupación de gente, viviendas y lugares de trabajo...”, sino un conjunto complejo de factores económicos, políticos, socioculturales y ambientales fuertemente imbricados entre sí que conforman “un medio para la vida (humana) en que se preserven la identidad de los individuos, las familias y las sociedades”²¹.

La adición del adjetivo “tradicional” haría referencia a la “pertenencia”, al hecho sociocultural de haber echado raíces, de haberse integrado (lo que siempre implica un fuerte componente de asimilación) en una comunidad o asentamiento humano dado. Ese vínculo de pertenencia conecta directamente con la noción jurídica del “arraigo”, cuya sede natural es por definición el Derecho de extranjería (pues el nacional no ha de demostrar su arraigo en la comunidad a la que pertenece, el cual se da por probado precisamente por el vínculo de la nacionalidad).

La exigencia de que el hábitat humano del cual se ve desplazada una persona sea su “hábitat tradicional”, puede ser problemática en el caso de extranjeros residentes cuyo tiempo de convivencia en el seno de la nueva comunidad que los acoge o su nivel de integración sea juzgado insuficiente como base fáctica para poder determinar a efectos jurídicos su raigambre. ¿Podrían entonces seguir considerándose desplazados ambientales según la definición de El-Hinnawi? ¿O su condición de extranjeros en el hábitat “nuevo” los dejaría excluidos de la eventual protección que se dispensase a sus congéneres pese a haber sido igualmente desplazado?

Para evitar este tipo de complicaciones, convendría eliminar la referencia al “hábitat tradicional” dejando únicamente la noción de “hábitat”, como comunidad de personas o simplemente como lugar de residencia habitual, independientemente del estatus o relación que se mantenga con el Estado.

²¹ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ASENTAMIENTOS HUMANOS, *Declaración de Vancouver sobre asentamientos humanos (Hábitat I)*, Vancouver, 11 de junio de 1976. El 1 de enero de 2002, se crea mediante la resolución A/56/206 de la Asamblea General el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, conocido como ONU-Habitat.

El estatuto que en su caso pudiera otorgarse a las personas desplazadas por causas ambientales no queda supeditado a la inhabilitación irremediable del área o región afectada, dado que la propia definición aclara que el desplazamiento pueda serlo con carácter temporal o permanente.

La distinción, no obstante, si puede ser relevante a efectos de la duración de tal estatuto. En principio, bastará con que el área o región afectada (el “hábitat”) vuelva a ser apta para el asentamiento y desarrollo de una comunidad humana para que se dé por finalizada la protección.

En aquellos casos en los que aquélla sea irrecuperable, ya por la extensión de los daños causados por la catástrofe, ya por el grado al que haya llegado la degradación medioambiental, la protección dispensada al desplazado debería dar paso a un estatuto más permanente, de acuerdo a la legislación de extranjería de cada país de acogida (v.gr. un visado por razones humanitarias).

Si la concesión de la protección debe ser, por tanto, independiente del carácter temporal o permanente del desplazamiento, el estatuto que se conceda sí debiera ser, a priori, limitado en el tiempo. Apostar por un estatuto indefinido de protección, amén de las reticencias que despertaría en los sujetos estatales, siempre recelosos de asumir nuevas obligaciones internacionales, supondría arriesgar su contenido. Pues éste podría verse reducido al mero compromiso de los Estados Parte de no devolver al desplazado a la zona afectada por la disrupción medioambiental. Algo que en la práctica de extranjería equivale a mantener al inmigrante en un limbo permanente de inseguridad jurídica.

La temporalidad, por el contrario, no sólo lo hace más atractivo para los Estados que han de asumirlo, en cuanto que éstos siguen manteniendo el control sobre el destino último del desplazado dentro de sus fronteras. También posibilita que, una vez llegado aquél a término, se pueda entrar a valorar la situación de la zona afectada y, según se encuentre ésta, la posibilidad de un retorno o reasentamiento planificado de la población, la prórroga del estatuto o su conversión en otras fórmulas más duraderas mientras aquélla se restablece.

3.3. Elemento cuasi-objetivo

El temor fundado a ser perseguido es uno de los elementos esenciales de la definición de refugiado que establece la Convención de Ginebra de 1951. El elemento subjetivo viene representado por los temores que padece la persona que solicita asilo, los cuales han de ir inexcusablemente acompañados de un elemento objetivo representado por el adjetivo “fundado”.

En la definición de El-Hinnawi se ha eludido referencia alguna a la motivación subjetiva del desplazado, toda vez que ha sido sustituido por la perífrasis verbal “verse forzado”. Este cambio supone la objetivación del elemento motivacional, en tanto en cuanto no se tiene en cuenta la percepción personal del desplazado sobre la situación ambiental del entorno en el que vive y cómo ésta pudiera haber influido en su decisión de emigrar.

Bastará, por tanto, con constatar que el “hombre medio”, ante unas circunstancias similares, se hubiese visto igualmente obligado o compelido a abandonar su hábitat para evitar ver comprometida su misma existencia (desastres o catástrofes naturales) o por ser las condiciones de vida que impone su medio físico intolerables (degradación medioambiental).

Ahora bien, el elemento subjetivo, si bien muy reducido, no desaparece por completo, en la medida en que las circunstancias personales (que no las motivacionales) sí han de intermediar a la hora de evaluar cada situación de desplazamiento. De entrada, por cuanto a la hora de determinarse la existencia de una disrupción medioambiental el hombre medio que ha de servir de estándar no puede ser el hombre occidental, sino el hombre medio de la comunidad afectada de que se trate (dada la diversidad de estilos de vida presentes en el mundo, cada uno de ellos adaptado a las condiciones de mayor o menor adversidad que tradicionalmente presenta su entorno).

Del mismo modo, el umbral de tolerabilidad no será igual en términos comparativos entre un varón y una mujer o en relación con los llamados grupos de población de riesgo (como ancianos, niños, enfermos y mujeres en períodos de gestación). Así, si bien sería preferible que la declaración de desplazamiento ambiental y el consiguiente estatuto de protección se otorgasen en masa en lugar de caso por caso (en atención a la identidad sustantiva de la disrupción medioambiental que motiva el desplazamiento), la resolución en que se acordase sí podría identificar los grupos de población en

mayor situación de riesgo y, en función de ello, modular o priorizar a los potenciales beneficiarios del estatuto de desplazado ambiental.

3.4. Elemento material

El elemento nuclear de la definición de desplazado ambiental es la existencia de una “disrupción medioambiental marcada”. La fórmula empleada por El-Hinnawi destaca especialmente por su amplitud. Por un lado, en la medida en que expresamente no discrimina en atención al origen natural o antrópico del cambio en el hábitat que constituye la causa material del desplazamiento. Por otro lado, porque dicho cambio, ya en el ecosistema, ya en alguno de sus recursos naturales básicos, puede revestir cualesquier forma (es decir, puede tratarse de un cambio físico, químico o biológico).

Desde la erupción de un volcán a una tempestad tropical, desde un accidente industrial a la construcción de una presa; pasando por procesos de lenta degradación ambiental como la subida del nivel del mar, la deforestación, la salinización de los acuíferos o la desertificación, todos ellos son susceptibles de quedar englobados en el concepto de “disrupción medioambiental” que plantea el PNUMA.

Al contrario que en la definición ginebrina, aquí resulta irrelevante el “agente material de persecución”. De ahí, precisamente, que no estén tasados los sucesos o procesos de degradación medioambiental que puedan forzar el desplazamiento. Lo único que la definición exige es que esa disrupción medioambiental sea “marcada”. O lo que es lo mismo, no tiene en cuenta el “agente” sino el efecto que ese cambio tenga sobre el hábitat, en el sentido de que convierta éste, ya sea temporal o permanentemente, en inhabitable (“inutilizable” empleó en una desafortunada elección de los términos el PNUMA), entendido como no apto para “sustentar la vida humana”.

En suma, la nota se coloca sobre los efectos, no en las causas de la disrupción ambiental. De donde se desprende otra diferencia respecto del derecho de asilo. Este último no exige que la persona objeto de persecución efectivamente profese la opinión política o religiosa o pertenezca a la raza, nacionalidad o grupo social de que se trate, bastando con que el agente de persecución así lo crea. Por el contrario, en el caso del desplazado ambiental sí es imprescindible que las condiciones de vida se hayan visto verdadera y seriamente comprometidas a consecuencia de la disrupción medioambiental, debiendo

existir un nexo causal directo entre la situación medioambiental del lugar en que se habita y el subsiguiente desplazamiento.

Frente a la pretendida vaguedad que no pocos autores imputan a la definición del PNUMA²², de lo anterior se desprende que ésta, todo lo contrario, puede calificarse de ciertamente restrictiva. En la medida en que se excluyen todas aquellas situaciones de desplazamiento en las que el factor ambiental sea un mero catalizador o agravante de una situación económica o social ya de por sí precaria. La disrupción medioambiental ha de ser, en consecuencia, la causa motivacional fundamental en la decisión de emigrar.

3.5. Conclusiones: ¿es la definición del PNUMA un buen punto de partida?

La definición de desplazado ambiental que el PNUMA propone es amplia. Pero, en nuestra opinión, cualquier definición que finalmente se adoptara debería seguir siéndolo. Sólo reconociendo la frágil relación de dependencia entre el hombre y su hábitat, podremos tomar consciencia de la multiplicidad de tipos y formas de disrupción medioambiental que pueden amenazarla. En este sentido, la influencia de los postulados neo-maltusianos y maximalistas es evidente.

No obstante, la forma en que se planteó el elemento material atempera dicha amplitud del alcance, configurando en cambio un ámbito de aplicación estricto, que trata de evitar que movimientos migratorios sobre todo económicos pasen por medioambientales. Planteamiento que no deja de ser muy próximo a la postura minimalista.

La definición redactada por El-Hinnawi consigue, así, un perfecto equilibrio entre ambos enfoques. Razón por la que consideramos que sigue siendo, más de treinta años después, el mejor punto de partida a nivel conceptual para acometer la construcción del régimen de protección de los desplazados medioambientales. Esta empresa, no obstante, queda para futuros trabajos.

²² Vid. Por todos BATES, D.C., “Environmental Refugees? Classifying Human Migrations Caused by Environmental Change”, *cit.*, p. 466.

4. Referencias bibliográficas

- HÖLDERLIN, F.; MARTÍNEZ MARZOA, F. (trad.), *Friedrich Hölderlin. Ensayos*, Madrid, Hiperión, 1976, 166 pp.
- TIEMPOS DE PAZ, “Entrevista con Guilherme Da Cunha”, *Tiempos de Paz*, n. 32, 1994, pp. 58-64.
- MONTESQUIEU, B.; MARCHENA, J. (trad.), *Cartas persas*, Madrid, Tecnos, 1986, 235 pp., Colección Clásicos del Pensamiento, n. 13.
- JACOBSON, J., *Environmental refugees: a yardstick of habitability?*, Washington D.C., World Watch Institute, 1988, 86 pp.
- SAUNDERS, P., “Environmental refugees: the origins of a construct”, en *Political Ecology: Science, Myth and Power*, London, Arnold, 2000, pp. 218-246.
- MYERS, N; KENT, J, *Environmental exodus: an emergent crisis in the global arena*, Washington DC, The Climate Institute, 1995, 215 pp.
- ISLAM, M., “Natural calamities and environmental refugees in Bangladesh”, *Refuge*, v. 12, nº 1, 1992, pp. 5-10.
- WESTING, A.H., “Environmental Refugees: A Growing Category of Displaced Persons”, *Environmental Conservation*, v. 19, nº 3, 1992, pp. 201-207.
- RAMLOGAN, R., “Environmental refugees: a review”, *Environmental Conservation*, v. 23, nº 1, 1996, pp. 81-88.
- MYERS, N., “Environmental Refugees in a Globally Warmed World”, *Bioscience*, v. 43, nº 11, 1993, pp. 752-761.
- BLACK, R., *Environmental refugees: myth or reality?*, Ginebra, United Nations High Commissioner for Refugees, 2001, 19 pp., New issues in refugee research (working paper nº 34).
- MORRISSEY, J., “Rethinking the ‘debate on environmental refugees’: From ‘maximalist and minimalist’ to ‘proponents and critics’”, *Journal of Political Ecology*, v. 19, 2012, pp. 36-49.
- LONERGAN, S., “The Role of Environmental Degradation in Population Displacement”, *Environmental Change and Security Project Report*, Issue 4, 1998, pp. 5-15.
- WYMAN, K.M., “Responses to climate migration”, *Harvard Environmental Law Review*, v. 37, 2013, pp. 167-216.
- BATES, D.C., “Environmental Refugees? Classifying Human Migrations Caused by Environmental Change”, *Population and Environment*, vol. 3, n. 5, 2002, pp. 465-477.
- APAP, J., *The concept of ‘climate refugee’. Towards a possible definition*, European Parliamentary Research Service, 2018, 12 pp.